

DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES Y MINORÍAS RELIGIOSAS EN MÉXICO

Javier SALDAÑA SERRANO*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Características de las minorías religiosas y su conceptualización.* III. *La libertad religiosa de los grupos minoritarios y la dignitatis humanae.* IV. *Minorías y pluralidad religiosa.* V. *Igualdad en el tratamiento de las minorías religiosas.* VI. *Derechos de las mayorías y minorías en la legislación mexicana.* VII. *Conclusión.* VIII. *Bibliografía.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El análisis de los derechos de las minorías religiosas en el sistema jurídico mexicano obliga a realizar una precisión importante antes de entrar de lleno en el tema. Ésta consiste en dejar claro que nuestra exposición sobre los derechos de las minorías religiosas se centrará en la legislación mexicana vigente; en consecuencia, el análisis tendrá como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales que México haya firmado y ratificado (al menos los más significativos); la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y el Reglamento de esta última.

Si la legislación mexicana es la base jurídica de nuestro estudio, convendría preguntarse, a propósito de “los derechos de las minorías religiosas”, lo siguiente: ¿es necesario añadir a las normas generales que protegen la libertad religiosa, otras garantías especiales que fueran propias de las asociaciones religiosas minoritarias? Aquí es donde se centra realmente el debate. Una primera respuesta nos llevaría a contestar tal interrogante en sentido negativo; el razonamiento es muy simple: en la titularidad de los derechos, todas las asociaciones religiosas son iguales. De lo contrario, esto nos obligaría a justificar racionalmente las diferencias cualitativas que tales minorías

* Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; investigador nacional nivel II para Conacyt.

religiosas tienen con respecto a la religión mayoritaria, y en los términos de la actual legislación mexicana, éstas no se encuentran por ningún lado. Para el ordenamiento, las Iglesias y las agrupaciones religiosas, sean mayoritarias o minoritarias, sólo podrán actuar jurídicamente como asociaciones religiosas (en adelante, AR) cuando se les otorgue personalidad jurídica. En un Estado “laico” como se ha definido el mexicano,¹ las autoridades del Estado no podrán intervenir en la vida interna de dichas asociaciones, con lo cual el propio poder público se encuentra impedido para calificar el acto de fe de cualquier AR, sea ésta mayoritaria o minoritaria. ¿Cuál es entonces la justificación de nuestro trabajo? Según creo, ésta se encuentra en establecer con exactitud tres cosas: *i)* determinar el real y efectivo alcance del derecho de libertad religiosa de los grupos minoritarios, una vez que hemos conceptualizado lo que es una “minoría religiosa”; *ii)* explicar en qué consiste el igual tratamiento del Estado a las minorías religiosas, y *iii)* exponer, en términos generales, la nómina de derecho de tales minorías en la legislación nacional. Para eso creemos conveniente iniciar con una serie de cuestiones preliminares.

II. CARACTERÍSTICAS DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS Y SU CONCEPTUALIZACIÓN

En cuanto al tema de las minorías religiosas, un primer problema se refiere a la dificultad que representa establecer el concepto de minoría. Tal dificultad se agrava cuando parte de la doctrina que sobre minorías ha escrito se han referido a éstas cuando son lingüísticas, culturales, étnicas, pero no en un sentido propio a minorías religiosas.² Advirtiendo tal dificultad, el profesor Souto Paz ha establecido una serie de características extraídas de las distintas definiciones propuestas para la elaboración de la Declaración sobre el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas. Éstas serían las siguientes: “*i)* minoría numérica de ciudadanos dentro de un Estado; *ii)* que no tienen una posición dominante; *iii)* que poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de la

¹ En otro lugar hemos abordado la problemática que el término “laico”, expresamente señalado en nuestra legislación, representa para el cabal entendimiento y efectivo respeto del derecho de libertad religiosa. Cfr. Saldaña, J. y Orrego, C., *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2002, pp. 41-45. No entro ahora a discutir el problema que plantea la aceptación generalizada acerca de que el Estado mexicano sea laico.

² Dentro de la escasa bibliografía existente conviene mencionar el siguiente libro: VV. AA., *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Marcial Pons, 1996, *passim*.

mayoría de la población; y, iv) que les une un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o lenguaje”.³

Conjuntando los anteriores criterios, el profesor español ha conceptualizado a las minorías religiosas como “cualquier comunidad, grupo religioso o confesión profesada por un mínimo indeterminado de ciudadanos y que su credo sea distinto del de la confesión dominante o del de la mayoría de la población”.⁴

III. LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS GRUPOS MINORITARIOS Y LA *DIGNITATIS HUMANA*E

Una dificultad análoga a la conceptualización de las minorías religiosas se presenta en el caso del derecho de libertad religiosa; la búsqueda y aceptación unánime de una conceptualización de tal derecho fundamental resulta especialmente complicada, entre otras cosas porque en el terreno de los derechos humanos, y particularmente en lo relativo a las libertades, como las de pensamiento, conciencia y religión, éstas mantienen entre sí una estrecha conexión por pertenecer a la realidad más íntima y digna del ser humano: su “naturaleza racional”.⁵ Establecer, por tanto, una nítida y absoluta distinción entre tales libertades es muy difícil, por no decir imposible. Por tal razón, como lo ha señalado acertadamente Hervada, el proceso mental de categorización de los derechos humanos no pasa por el de su conceptualización, sino por el de su “tipificación”.⁶ De este modo, la libertad de conciencia, pensa-

³ Souto Paz, J. A., “Relevancia jurídica de las minorías religiosas”, *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, p. 122.

⁴ *Ibidem*, p. 123. Aunque generalmente se suele encontrar en los diccionarios la referencia a las minorías cuando de etnias se trata, se ha intentado trasladar dicho concepto a la materia religiosa. Así, por ejemplo, se dice en términos amplios que las minorías nacionales son “grupos de la población que por su raza, color, idioma, religión u origen nacional, son diferentes de la mayoría nacional del país en que vivimos, pudiendo ser, por cualquiera de estos motivos, objeto de medidas discriminatorias, violatorias de sus derechos y libertades fundamentales...”. Véase Rodríguez y Rodríguez, J., “Minorías nacionales”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. V, p. 388.

⁵ Para un análisis más detallado de este núcleo de juridicidad, *cf.* Saldaña Serrano, Javier, voz “Derecho natural”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. III, pp. 333-338, particularmente p. 335. También véase Saldaña Serrano, Javier, “Derechos humanos y naturaleza humana. La naturaleza humana como instancia normativa en el derecho”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 105, 2002, pp. 3-18, principalmente p. 13.

⁶ Hervada, J., “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho*, 11, Pamplona, 1975, p. 31. Para este autor: “...cada figura jurídica de los derechos humanos no es un concepto o noción universal, sino un *tipo* o figura obtenida por

miento y religión serán algunas veces claramente tipificables, y por tanto fácilmente definibles, pero en otras dicha labor de tipificación se perderá, existiendo zonas donde más de una libertad entrarían en juego. La tipificación de la libertad religiosa es, en este sentido, la primera tarea que se nos exige.

En el caso de la libertad religiosa, la búsqueda de tal tipificación tiene que partir de la referencia expresa a la religión. Este término es el que nos da la clave para comprender tal libertad. Las más significativas acepciones que tiene la voz “religión” expresan el reconocimiento, implícito o explícito, de una relación vital del hombre con Dios.⁷ Por ello, el objeto propio de la libertad religiosa es esa relación vital que el hombre mantiene y decide libremente establecer con Dios o con la divinidad. “La religión comienza allí donde el hombre, aceptando la existencia de Dios, se relaciona con Él mediante la oración, el culto o ritos y la aceptación de su Palabra”.⁸

Siendo objeto de la libertad religiosa “la religión”, es decir, la relación y, por tanto, adhesión del hombre a Dios, reconocida en un credo o ideario religioso, culto, sacerdocio y ley de Dios como un bien debido,⁹ ¿cuál es el papel que corresponde al Estado? Es claro que siendo éste un derecho de libertad, en el que se ejerce un poder de autodeterminación (la relación dialogal con Dios), al Estado le corresponderá el reconocimiento de dicho ámbito de autonomía a través de la inmunidad de coacción.¹⁰ Existe, por tanto, una imposibilidad expresa de interferir en esa relación dialogal, no pudiendo en consecuencia obligar a nadie a profesar una determinada religión, o impidiéndole que actúe conforme a la propia, pública o privadamente. Ha-

generalización de rasgos en virtud de la frecuencia con las que se producen o como representación de su realización más neta... Los *tipos* tienen como características propias que sus notas son generales, no universales, y en consecuencia caben casos atípicos y zonas de penumbra entre tipos contiguos o similares”. *Idem*.

⁷ El *Diccionario de la lengua española* reconoce distintas acepciones de religión: *i*) conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella de normas morales para la conducta individual y social de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto; *ii*) virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido; *iii*) profesión y observancia de la doctrina religiosa; *iv*) obligación de conciencia y cumplimiento de un deber, y *v*) orden o instituto religioso. Véase Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española II*, 21a. ed., Madrid, 1992, p. 1763.

⁸ Hervada, J., “Libertad de conciencia...”, *op. cit.*, p. 38.

⁹ Para la comprensión de la concepción del derecho como cosa debida o adeudada, véase Schouppe, J. P., *La concepción realista del derecho*, Pamplona, Eunsa, 1984, pp. 63-70.

¹⁰ Ya en otro lugar hemos explicado con detalle este carácter del derecho de libertad religiosa. *Cf.* Saldaña Serrano, J., “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesástico mexicano”, *Persona y Derecho*, 41, Pamplona, 1999, pp. 485-511.

brá que decir, igualmente, que conteniendo tal libertad dicha inmunidad, ésta alcanza a los ateos y agnósticos.¹¹ Si la relación con Dios corresponde al plano interior de la persona, y tal ámbito se encuentra fuera de la competencia estatal, el hombre será entonces libre de cualquier imposición en dicha relación, en tal espacio.¹² “En el santuario interior de la razón y de la voluntad no cabe intromisión directa de la sociedad, ni siquiera de una clara y conocida opción por la falsedad, la mentira y el mal moral”.¹³

Las anteriores características se encuentran expresamente reconocidas en la declaración conciliar *Dignitatis humanae*, documento sobre la libertad religiosa, y que como su título lo indica pertenece como derecho a toda persona y comunidad, no sólo a los fieles católicos. Para este documento, tal libertad

...consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de las personas particulares como de los grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.¹⁴

Si la libertad religiosa tiene como objeto la relación del hombre con Dios, individual o colectivamente, y cuenta además con un reflejo externo en la inmunidad de coacción por parte de cualquier potestad humana —incluyendo, por supuesto, la estatal—, no coaccionando o violentando dicha manifestación, ¿qué objeción existe para no reconocerles el derecho de libertad religiosa a los grupos minoritarios? Ninguna. A dichos grupos, como a cualquier otro, les asiste el reflejo externo de la libertad religiosa en la profesión de su acto de fe, del mismo modo que quienes profesan la religión mayoritaria; en este sentido, reconociendo la existencia de una divinidad, estos grupos tienen el derecho de exigir tal inmunidad de coacción.

¹¹ Para una explicación más detallada, véase *ibidem*, p. 494.

¹² Éste parece ser el sentido del artículo 1.2 y 2.1 de la Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981, que a la letra dice: “1.2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección... 2.1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares”.

¹³ Hervada, J., “Libertad de conciencia...”, *op. cit.*, p. 33.

¹⁴ Concilio Vaticano II, “Declaración de la libertad religiosa”, I, n. 2, *AAS*, 58, 1966, p. 930.

IV. MINORÍAS Y PLURALIDAD RELIGIOSA

La existencia de las minorías religiosas y la aceptación de sus derechos, entre ellos, como uno de los más importantes, el de libertad religiosa, plantean el reconocimiento explícito de una deseable sociedad caracterizada por la pluralidad, en este caso religiosa, en la que se suelen distinguir una diversidad de actitudes en esta materia. Dicha pluralidad no se asume como parte de la estructura fundamental del Estado, pues éste sólo debe reconocerlo como un hecho social, a través del cual se ha de garantizar la libertad religiosa de los ciudadanos y de las confesiones religiosas, sean mayoritarias o minoritarias, sirviéndoles además para mantener relaciones de cooperación con éstas. De este modo, el reconocimiento, la garantía y el fomento de la libertad religiosa en una sociedad plural corresponde a todo ciudadano y a toda comunidad religiosa, no dejando más labor al Estado que el reconocimiento expreso de su no confesionalidad o aconfesionalidad, por la cual se reconoce toda actitud religiosa como un bien —no sólo personal, sino también social— que ha de ser fomentado.¹⁵ A las claras se ve que la pluralidad (distinta del pluralismo) es generadora de dos efectos importantes: por una parte, del igual tratamiento —con igualdad proporcional— de todas las manifestaciones religiosas en sociedad, y por otra parte, la no discriminación de todos los seres humanos en sus expresiones religiosas.¹⁶

V. IGUALDAD EN EL TRATAMIENTO DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

El reconocimiento de la libertad religiosa para los grupos minoritarios obliga a tratar, aunque sea en forma general, el tema de la igualdad jurídica. En este punto me parece que a pesar de lo complicado que resulta el tema en su interpretación y, sobre todo, el de su aplicación, poco se puede agregar al principio de igualdad, que desde hace mucho tiempo se emplea en el derecho. Este principio apunta al trato igual entre quienes son iguales y un trato también igual entre quienes son desiguales.

¹⁵ Hervada, J., “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vétera et Nova I. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, p. 789.

¹⁶ Para la distinción entre pluralidad y pluralismo religioso, véase Saldaña Serrano, Javier, “Libertad religiosa y pluralidad religiosa”, *Derechos fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 666 y ss.

El anterior principio encuentra su base en la clásica distinción propuesta por Aristóteles en su *Ética a Nicómaco*, particularmente en su libro V. Ahí se estableció la diferenciación entre igualdad aritmética —que se da en la comparación entre las cosas debidas entre personas que se toman como iguales— y la igualdad geométrica o también llamada “proporcional” —donde lo recibido por la colectividad es proporcional al fin de la acción distributiva de bienes por parte del Estado—. Esta última igualdad es la que me interesa destacar para hablar del trato que han de recibir las minorías religiosas basado en el criterio de igualdad. Sin embargo, la cabal comprensión de dicho criterio exige una referencia necesaria a una igualdad precedente: la que se tiene ante la ley y el fundamento de ésta.

1. *Igualdad ante la ley*

Creo que ha quedado suficientemente demostrado que uno de los logros más importantes del mundo moderno fue, por una parte, el reconocimiento de los seres humanos como ciudadanos, y por otra, la aceptación de un estatuto ontológico igual entre ellos. Éste es el contenido de lo que podríamos llamar “igualdad genérica” o “igualdad ontológica”, la cual se refiere al estatuto propio del hombre por el que todos son iguales; de este modo, los accidentes o contingencias, como lo es la profesión de una fe religiosa distinta de la mayoritaria, no modifican su estructura ontológica.

La consideración de la persona como ciudadano fundamentada en dicho estatuto hizo que se le reconocieran una serie de derechos, los que hoy identificamos como derechos humanos, no siendo éstos recibidos, sino inherentes a dicho estatuto. Tal condición es lo que explica y da razón de la igualdad ante la ley. Así, en la titularidad de los derechos todas las personas son iguales, y la ley ha de reconocerlos como tales. En este punto, Hervada ha sido especialmente claro al señalar que no existiendo clases o grados de personas, y reconociendo que todos son sujetos de derechos y obligaciones con la misma intensidad y extensión, “los derechos y deberes tienen todos la misma razón de debitud y exigibilidad —la misma fuerza de derecho—, sin que prevalezcan los derechos de unos sobre otros”.¹⁷ Ésta es la igualdad que se observa al inicio del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su

¹⁷ Hervada, J., *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, p. 233.

creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.¹⁸

En el terreno religioso lo que se señala es que para el Estado, tanto las personas como las entidades religiosas poseen por igual el derecho a ejercer su religión, independientemente del credo que profesen, sea éste mayoritario o minoritario. Viladrich ha resumido de mejor manera la idea central de la titularidad del derecho de libertad religiosa de cualquier grupo, sea mayoritario o minoritario. Ésta se traduce en la “expresa prohibición de cualquier acción de preferencia, restricción, exclusión o distinción por motivos religiosos que tenga por objeto o por resultado la supresión o menoscabo de aquella igualdad en la titularidad y ejercicio del único y mismo derecho de libertad religiosa y del resto de derechos y libertades”.¹⁹ Ésta es la igualdad que algunos llaman “de no discriminación”.

2. *Igualdad proporcional*

La igualdad proporcional (base de lo que conocemos como “justicia distributiva”) consiste en el paso de lo común a lo particular, es decir, en lo adeudado por la colectividad a la entidad individual, lo mismo sean personas o colectividades consideradas singularmente, de modo que el tratamiento igual en sentido proporcional implica necesariamente un tratamiento desigual en sentido aritmético. Esta diferencia en el trato es justa “cuando tiene como causa una diferencia real que afecta al fundamento y a la razón del derecho o del deber, respecto del cual se establece dicha distinción de trato”.²⁰

De esta forma, es un criterio de justicia exigir que el trato que han de recibir las minorías religiosas sea necesariamente igual, guardando las proporciones de las reales desigualdades en las que se encuentran como actores sociales. Además, el criterio para medir la proporcionalidad dependerá de la relación que los destinatarios tengan con la finalidad de la distribución; por ello, teniendo las minorías religiosas el derecho al trato igual, éste debe ser proporcional. Así, por ejemplo, en el caso del reparto de bienes y cargas, no todos éstos y éstas pueden ser repartidos de manera uniforme, pues al-

¹⁸ Hervada, J. y Zumaquero, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1978, p. 148.

¹⁹ Viladrich, P.J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p. 228.

²⁰ Hervada, J., “Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer”, *Escritos de derecho natural*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1993, p. 633.

gunos tendrán que ser repartidos en mayor o menor cantidad a las minorías religiosas cuando su relación respecto a la finalidad del reparto no sea la misma. La doctrina ha establecido distintos criterios para hacer diferente la relación del destinatario del reparto con la finalidad de la distribución. Éstos no son categóricamente aplicables a todos los casos, y sólo dependerán, según su relevancia, en razón de la finalidad de la distribución; así, serán válidos en unos casos, pero no los serán en otros. Dichos criterios son los siguientes: la condición, la función, la capacidad, la aportación a la sociedad y la necesidad.

Criterio de aportación y necesidad

Es claro que todas las religiones, sean mayoritarias o minoritarias, buscan el respeto de las convicciones religiosas de sus fieles, en definitiva el respeto de la libertad religiosa, contribuyendo con esto al bien común general y a las diferentes formas en las que dicho bien se traduce, como son la paz social o la armonía pública. Ahora, siendo verdad esto, también es verdad que aquellas religiones mayoritarias (en el caso de la cultura occidental, y particularmente en México, es la católica), aportando más a dicho bien, requieren de un tratamiento proporcional a sus necesidades, como lo demandan igualmente las minorías religiosas. En el caso mexicano, en donde existe ya, a partir del Reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, una específica regulación jurídica sobre asistencia religiosa (artículo 6o.), los católicos tendrán mayor necesidad de los medios proporcionados por el Estado para cumplir con su misión. La aportación y la necesidad juegan, entonces, como criterios determinantes en dicha proporcionalidad de trato; en este sentido, pretender un falso igualitarismo atacando primero a la religión mayoritaria, e intentado después suprimirle los productos de trato proporcional, haría injusto este tipo de relación, por más que se califique de “igualdad sustancial”. Expresión tan poco clara como ambigua.²¹

Desde el punto de vista jurídico, la idea de la igualdad proporcional es plenamente aceptada, y en el terreno del derecho eclesiástico se han manejado también otro tipo de diferenciaciones igual de significativas. Éste es el caso, por ejemplo, del mayor arraigo de la religión; de los años que

²¹ Éste es el término empleado por Agustín Motilla. Véase Motilla, A., “Minorías religiosas en el derecho español”, *Revista de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 76, 1990, pp. 175-177. En términos parecidos Ruiz-Rico Ruiz, G., “Los derechos de las minorías religiosas, lingüísticas y étnicas en el ordenamiento constitucional español”, *Revista de Estudios Políticos*, 91, Madrid, 1996, p. 110.

muchas veces la religión mayoritaria tiene en relación a las demás; el tema del acto fundacional de las Iglesias; la estructura y jerarquía de las Iglesias mayoritarias, o, finalmente, el reconocimiento como sujetos de derecho internacional de algunas de ellas. Sin embargo, me parece innecesario esgrimir cualquiera de estos argumentos, pues el razonamiento de la igualdad proporcional hoy es aceptado unánimemente en las diferentes ramas del derecho, véase —por ejemplo— cómo la mayoría de las legislaciones laborales o tributarias de los distintos países han empleado desde siempre la igualdad proporcional.

Hasta aquí me parece que queda explicado el tema de la igualdad propia de la no discriminación en el tratamiento del factor religioso por parte del poder público, así como el asunto de la justicia proporcional que regula las relaciones entre la comunidad política y los ciudadanos o confesiones religiosas.

VI. DERECHOS DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Habiendo dejado claro que en los términos actuales de la legislación mexicana, ésta no hace ninguna excepción a las distintas religiones, sean éstas mayoritarias o minoritarias, pues según el artículo 130 constitucional y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en adelante, LARCP), “Las Asociaciones Religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones”, ahora pasaremos a enumerar sus diferentes derechos, aclarando que hemos preferido no entrar en un análisis de crítica de la legislación vigente, ya que esto no correspondería con la exposición metodológica de un trabajo como éste, de ahí que nuestra exposición sea puramente descriptiva.

1. *Personalidad jurídica*

El artículo 130 reconoce la mayor parte del catálogo de derechos recogidos y regulados después por la LARCP. La nómina con la que inicia dicho catálogo es el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, estableciendo que su actuación jurídica podrá hacerse como asociación. Tal aceptación es regulada, igualmente, en el artículo 6o. de la LARCP, y en idéntico sentido, éste se ubica en el artículo 7o. del Reglamento, ampliándose a las entidades internas de las Iglesias y de las agrupaciones religiosas.

2. *Autonomía en su régimen interno*

De cara a la organización interna de las AR, el propio artículo 130, en su inciso B, establece el derecho que tienen éstas para que la autoridad no intervenga en la vida interna de ellas, tal y como lo reconoce también el segundo párrafo del propio artículo 6o., o la fracción II del artículo 9o., ambos de la LARCP. Asimismo, el contenido esencial de tales preceptos se encuentra recogido en el artículo 5o. del Reglamento, definiendo como asunto interno de las AR todo aquel acto que éstas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto.

3. *Derecho a impartir educación religiosa*

A nivel constitucional, internacional y reglamentario es claro que las reformas aparecidas el 28 de enero de 1992 reconocen una serie de derechos para todas las AR. En primer lugar, el derecho que tienen éstas para que los ministros de culto y la propia AR puedan impartir educación. Este derecho ahora es reconocido y permitido en las escuelas privadas, aunque no en las públicas.²² Tal prerrogativa, igualmente, se encuentra en la fracción V del artículo 9o. de la LARCP, la cual establece el derecho de participar por sí o asociada con personas físicas o morales en la “constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos, e instituciones de salud siempre que no persigan fines de lucro...”.

En este sentido, habiéndose constituido las minorías religiosas como AR, no habría ningún inconveniente en que sus “asociados”, o actuando a título de AR, construyan, administren o hagan funcionar instituciones educativas.

4. *Derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa*

En íntima y estrecha relación con lo anterior se encuentra el derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El derecho anunciado es reconocido en el artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde expresamente se

²² El artículo 3o., fracción VI, constitucional señala: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades...”.

establece que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. En el mismo sentido que la Declaración Universal se encuentra el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, el que en su artículo 4o. señala que “los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, firmada también por México, establece en su artículo 12, numeral 4, que “los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Finalmente, la Declaración de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución 36/1955 de la ONU), en su artículo 5.2, señala: “Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”.

5. Reconocimiento de votos religiosos y prohibición de órdenes monásticas

Otro importante derecho que les asiste a las minorías religiosas y a las AR es el que se encuentra en el actual artículo 5o. constitucional. Antes de las reformas de 1992, el texto expresamente prohibía que se llevara a efecto cualquier pacto que limitara la libertad de las personas, entre ellos el de los votos religiosos. Ahora, si bien es verdad que no se posibilitan los convenios a través de los cuales se restrinja la libertad, no se encuentra ni en la Constitución ni en la ley o en el reglamento alguna referencia expresa a la aceptación de los votos religiosos. Esto plantea, en definitiva, el reconocimiento vital del fiel de la entrega plena al servicio de Dios, es decir, de la aceptación, por parte del ordenamiento jurídico, de que los votos religiosos no son violatorios de la libertad individual.

Lo anterior viene a ser confirmado por la supresión expresa de las “órdenes monásticas”, lo cual ratifica que los fieles que ingresen a dichas órdenes, aceptando tales votos religiosos, no enajenan o limitan su libertad. Esto está más en sintonía con un verdadero respeto de la libertad religiosa esta-

blecido en los diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos, los que en sustancia aceptan que cualquier persona es libre para profesar la creencia religiosa que quiera, practicándola en ceremonias, actos de culto o devociones. Está claro que el ingreso a la vida monacal, donde se practican devotamente los actos de culto, exige un régimen específico para cumplir con su fin, régimen que, por otra parte, ha sido conocido previamente y aceptado voluntariamente.

6. *Celebración de los actos religiosos*

En este punto, tanto la Constitución como la ley son claros. Según lo establece el artículo 24 constitucional, las AR tendrán derecho a celebrar los actos de culto ordinariamente en los templos, y los que sean considerados como extraordinarios también podrán llevarse a efecto, siempre que se cuente con la autorización previa.

Este derecho es aceptado, igualmente, a nivel internacional. Así, expresamente se señala en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y también en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Asimismo, se reconoce en el artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En el caso de la LARCP, el derecho anunciado está registrado en el inciso *a* y *b* del artículo 2o. En cuanto a las libres manifestaciones de creencias religiosas, éstas son reconocidas en el artículo 21 y 22 de la propia Ley.

En este mismo sentido, el título tercero del Reglamento, que comprende del artículo 27 al 29, establece el derecho a que los actos públicos se realicen en los templos, y los que tengan el carácter de extraordinarios sólo podrán ser realizados fuera de ellos cuando se cuente con la previa autorización.

Por otra parte, y según lo establece el artículo 28 del Reglamento, los servidores públicos tienen derecho de profesar una religión determinada y de asistir, sólo a título personal, a los actos religiosos de culto público, o actividades que tengan motivos o propósitos similares. Conviene dejar claro que en el caso de México, la polémica suscitada cuando dichos servidores han asistido a actos con carácter religioso ha sido igualmente tratada en el actual Reglamento, que confirma lo señalado por la LARCP.

7. *Régimen patrimonial*

El artículo 27, en su fracción II, concede a las minorías religiosas y AR el derecho de adquirir, poseer y administrar los bienes que sean indispensa-

bles para su objeto. Lo anterior podrán hacerlo cuando se hayan constituido como AR y, en consecuencia, obtengan también la personalidad jurídica. Por otra parte, la fracción III establece esa concesión del Estado a las instituciones de beneficencia pública cuyo objeto sea el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los miembros de dichas asociaciones, y cualquier otra cuyo objeto sea lícito, de adquirir bienes raíces cuando sean los indispensables para cumplir con su objetivo.

En la LARCP, el régimen patrimonial de las AR se encuentra en el capítulo tercero a partir del artículo 16, donde se reconoce que éstas contarán con un patrimonio propio, el cual está constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren. En este mismo artículo se establece la posibilidad de que cuando haya alguna liquidación de alguna AR, ésta podrá transmitir sus bienes. De igual forma, cuando una AR desee adquirir algún bien, ésta tendrá derecho a que se le otorgue la declaratoria de procedencia previamente reunidos los requisitos del artículo 17.

En términos análogos a la Constitución y a la Ley, el Reglamento reconoce en su artículo 16 el derecho de las AR para que usen, posean o adquieran en propiedad los templos o locales destinados a su objeto; además, se les reconoce el derecho a que puedan obtener un tipo de ingresos que sirva para su sostenimiento. A su vez, se establece en este mismo precepto una novedad respecto a la ley y es la relativa al derecho con el que cuentan las AR para que en la organización de festividades, éstas puedan contar con personas, agrupaciones u organizaciones que juzgue necesarias para tal fin.

Más adelante, en el propio Reglamento, los artículos que van del 20 al 26 especifican y complementan en forma detallada el régimen patrimonial de las AR. De este modo y en sintonía con la ley, el Reglamento reconocerá a las AR el derecho de usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación, de conformidad con lo previsto en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución mexicana y en la fracción VI del artículo 9o. de la LARCP.

En un sentido más genérico, pero igualmente relativo al régimen patrimonial, el artículo 6o. de la Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981 establece que el derecho de libertad religiosa comprende: *i*) la de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; *ii*) la de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; *iii*) la de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una

religión o convicción; *iv*) la de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esfera; *v*) la de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; *vi*) la de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares o instituciones; *vii*) la de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; *viii*) la de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción, y *ix*) la de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

8. *Medios de comunicación*

En materia de medios de comunicación, las AR y la minorías constituidas como tales podrán utilizar, para difundir su mensaje, medios de comunicación. La LARCP permite que éstas puedan hacerlo a través, principalmente, de publicaciones u otros medios, siempre que no sean de comunicación masiva. En este punto se plantea un problema interesante, pues siendo los medios de comunicación masiva bienes que forman parte del patrimonio de las AR, desde mi punto de vista es claro que entran dentro de lo que establece la fracción II del artículo 27 constitucional y que la LARCP sobrepasó dicha disposición, posibilitando a las AR a poseer, administrar o adquirir medios de comunicación masiva.

Ahora, si bien es cierto que la LARCP podría ser impugnada por vía de amparo, convendría señalar la posibilidad de que ya no una asociación religiosa pueda adquirir, poseer o administrar medios de comunicación masiva, sino que lo haga una asociación civil con fines religiosos, que por tanto no tenga necesidad del registro ante Gobernación y tampoco la espera de la declaratoria de procedencia a que hace alusión el artículo 17 de la Ley respectiva. Cabe entonces señalar que a las asociaciones civiles con finalidades religiosas no les obliga la fracción II del 27 constitucional, ni el 130 ni su ley reglamentaria.

Las bases jurídicas del anterior supuesto serían el artículo 25 del código civil, que a la letra dice: “Son personas morales... VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley”. Por su parte, los artículos 2670 y 2671 del mismo ordenamiento reconocen: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera

que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”. A su vez, el artículo 2671 señala: “El contrato por el que se constituye una asociación debe constar por escrito”.

9. *Ejercicio ministerial de mexicanos y extranjeros*

Otro derecho es el de la autorización a los mexicanos y extranjeros para ejercer el ministerio de cualquier culto, cuando se hayan cumplido con los requisitos que la propia ley establece, los cuales están comprendidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la LARCP, y entre los que se encuentran: la mayoría de edad, la comprobación de la legal internación al país cuando de extranjeros se trate, y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso.

En términos parecidos, el artículo 18 del Reglamento de la LARCP reconoce que los ministros de culto extranjeros podrán realizar actividades religiosas cuando la Dirección General de la Secretaría de Gobernación haya emitido una opinión sobre los ministros, observando si se encuentran en posibilidad legal para realizar actividades religiosas, de conformidad con la Ley General de Población y la misma LARCP.

10. *Derechos políticos de los ministros*

En el mismo renglón de los ministros de culto, éstos tienen derecho al voto, pero hay una restricción para el caso de ser candidatos a cargos de elección popular y cargos públicos superiores; esta restricción consiste en que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primer supuesto y tres en el segundo. De este modo, los ministros tienen derecho al voto en su calidad de ciudadanos, y la posibilidad de que quienes hayan sido ministros puedan ser votados con las reservas anteriores.

11. *Asistencia espiritual*

Un derecho no establecido ni en la Constitución ni en la LARCP, pero sí en el Reglamento, es el de asistencia espiritual reconocido en el artículo 6o. del mismo, el cual señala que los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, sean éstas públicas o privadas, así como las

autoridades de los centros de readaptación social y de estancias y estaciones migratorias, proveerán las medidas necesarias para que sus internos o usuarios, a petición de ellos, reciban asistencia espiritual de las AR y de los ministros de culto.

Con lo anterior, el Estado está reconociendo una expresión fundamental del derecho de libertad religiosa y, por tanto, posibilita jurídicamente las condiciones para que personas que se encuentran en un régimen de sujeción especial puedan recibir asistencia espiritual directa de las AR o de los ministros de culto.

12. *Conciliación, arbitraje y recurso de revisión*

Finalmente, habría que considerar los derechos con los que cuentan las AR para que cuando se vean afectadas en sus intereses jurídicos, tanto por la autoridad administrativa como por otras AR, puedan interponer recurso de revisión, procedimiento de conciliación y arbitraje. Tales procedimientos se encuentran expresamente establecidos y regulados del artículo 33 al 36 de la LARCP, y en el caso del Reglamento, a partir del artículo 40 hasta el 50.

13. *Otros derechos en la Ley*

Llegados a este punto y bajo el riesgo de ser reiterativo, me gustaría enumerar los derechos que a nivel individual y colectivo recoge la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

A. *A nivel individual*

A nivel individual nos dice el artículo 2o.:

El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos, y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

B. *A nivel colectivo*

Por su parte, el artículo 9o. de la LARCP dispone:

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su Reglamento a:

a) Identificarse mediante una denominación exclusiva;

b) Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos y normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

c) Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

d) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

e) Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose, además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

f) Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el Reglamento respectivo, y

g) Disfrutar de los demás derechos que les confiere ésta y las demás leyes.

VII. CONCLUSIÓN

Alejados ya de un ejercicio puramente descriptivo, hemos de dejar claro que la legislación nacional posibilita la actuación jurídica de las Iglesias y grupos religiosos sólo cuando éstos —contando con un registro previo— adquieren personalidad jurídica para su actuación legal en el territorio nacional. Esto

no significa una exclusión o una negativa para otorgarles derechos a las Iglesias y grupos religiosos que no se constituyan como AR, pues éstos los tienen, por ejemplo, en algunos documentos internacionales, principalmente. La legislación nacional no se los niega, sólo que el reconocimiento de los derechos y obligaciones de las Iglesias y grupos religiosos son establecidos cuando se les otorga dicha personalidad jurídica; es decir, cuando se conducen conforme a la ley.

Con el notorio avance que significaron los cambios a la legislación nacional en materia de libertad religiosa, es ahora necesario reconocer que un verdadero espíritu de respeto y protección del derecho de libertad religiosa ameritaría, de cara a las minorías religiosas, un estatuto jurídico propio de sus particulares contornos, respetando siempre el principio de igualdad proporcional, cosa que por desgracia la legislación mexicana actual no hace.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- CASUSCELLI, Giuseppe, “Libertà religiosa e confesión di minoranza. Tres indicazioni operative”, *Quaderni de diritto e politica ecclesiastica I*, Il mulino, Milano, 1997.
- CONCILIO VATICANO II, “Declaración de la libertad religiosa”, I, n. 2, *AAS*, 58, 1966.
- Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. III.
- ERDÖ, Péter, “Le minoranze religiose nel diritto ungherese”, *Quaderni de diritto e politica ecclesiastica I*, Il mulino, Milano, 1997.
- GÓMEZ MOVELLÁN, Antonio, “Una aproximación a las religiones minoritarias en España”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, España, XIII, 1997.
- HERVADA, J., “Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer”, *Escritos de derecho natural*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1993.
- , “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho*, 11, Pamplona, 1975.
- , “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova I. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991.
- , *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993.

- y ZUMAQUERO, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1978.
- MOTILLA, A., “Minorías religiosas en el derecho español”, *Revista de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 76, 1990.
- ORREGO SÁNCHEZ, C. *et al.*, “La nueva Ley chilena de Iglesias y organizaciones religiosas”, *Revista Chilena de Derecho*, 30, Chile, 2003.
- y SALDAÑA SERRANO, J., “Igualdad religiosa e igualitarismo jurídico”, *Revista Chilena de Derecho*, 27, 2001.
- PIZZORUSSO, A., “Libertà religiosa e confesión di minoranza”, *Quaderni di diritto e politica eclesiastica I*, Il mulino, Milano, 1997.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española II*, 21a. ed., Madrid, 1992.
- ROBERT, J. y AUBY, J. M., “La protection internationale des droits des minorités religieuses”, *Revue du Droit Public en France et à l'étranger*, 6, Francia, 1995.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, J., “Minorías nacionales”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. V.
- RUIZ-RICO RUIZ, G., “Los derechos de las minorías religiosas, lingüísticas y etnias en el ordenamiento constitucional español”, *Revista de Estudios Políticos*, 91, Madrid, 1996.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *Persona y Derecho*, 41, Pamplona, 1999.
- , “Derechos humanos y naturaleza humana. La naturaleza humana como instancia normativa en el derecho”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 105, 2002.
- , “Libertad religiosa y pluralidad religiosa”, *Derechos fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002.
- , voz “Derecho natural”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. III.
- y ORREGO, C., *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2002.
- SCHOUPPE, J. P., *La concepción realista del derecho*, Pamplona, Eunsa, 1984.
- SOUTO PAZ, J. A., “Relevancia jurídica de las minorías religiosas”, *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, 1998.
- VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.